



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 704-2011-PCNM

Lima, 12 de diciembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Petronila Valdez Córdova de Calderón; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 499-2002-CNM, de fecha 20 de noviembre de 2002, doña Petronila Valdez Córdova de Calderón fue ratificada en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Piura, habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendida doña Petronila Valdez Córdova de Calderón, en su calidad de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Piura, abarcando el período de evaluación de la magistrada desde el 21 de noviembre de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública llevada a cabo el 12 de diciembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que la magistrada evaluada no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales, no presenta ausencias o tardanzas injustificadas, tiene dos cuestionamientos por la vía de participación ciudadana que han sido debidamente absueltos acreditando que ambos fueron conocidos por la Oficina de Control de la Magistratura encontrándose archivados, en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Piura los años 2006 y 2010 obtuvo resultados aprobatorios y no se aprecia variación significativa o injustificada en su patrimonio conforme ha sido declarado periódicamente a su institución. No obstante, registra ocho medidas disciplinarias consistentes en una multa del 5% de sus haberes, cinco apercibimientos y dos amonestaciones, las mismas que le fueron impuestas por diversos motivos, entre los que se encuentran la negligencia en la tramitación de los procesos, retardo injustificado en la administración de justicia e infracciones a sus deberes funcionales. Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Fiscalía de la Nación, se encuentra comprendida en el expediente penal N° 2009-1213, bajo la imputación de prevaricato, el mismo que se encuentra en trámite, lo cual fue materia de preguntas durante la entrevista pública sin que pudiera explicar los hechos limitándose a señalar que no recordaba los mismos, pese a que tuvo oportunidad de leer su expediente con anterioridad y estar en posición de esclarecer cualquier interrogante, máxime si se le imputa la comisión de un delito, lo que en todo caso es una actitud que denota desinterés en su propia evaluación. En conclusión, de la valoración conjunta del rubro conducta se tiene que, en el período sujeto a evaluación, no se advierten elementos objetivos que desmerezcan la actuación ética de la magistrada evaluada, sin embargo registra diversas sanciones por irregularidades funcionales que inciden directamente en su idoneidad como autoridad jurisdiccional, lo que debe ser valorado integralmente con los demás parámetros de evaluación;

Cuarto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, la información remitida por el Poder Judicial no permite efectuar un análisis respecto a la celeridad y rendimiento ya que no se cuenta con datos precisos de causas ingresadas por año no siendo posible asignar puntaje en este extremo, sin perjuicio de lo cual se debe tener en cuenta que registra hasta tres reconocimientos otorgados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura por haber

logrado las metas de producción jurisdiccional propuestas; asimismo, registra resultados satisfactorios en los parámetros de Gestión de los Procesos y Organización del Trabajo y en cuanto a su Desarrollo Profesional acredita haber participado en diversos cursos y diplomados con nota aprobatoria, además de contar con los grados de Doctora en Derecho y Magíster en Derecho Civil y Comercial, así como estudios culminados de Maestría en Derecho Penal. Sin embargo, estos méritos no se condicen con los resultados obtenidos en la calificación de la calidad de sus resoluciones, registrando una puntuación de 20.67 sobre 30, lo que constituye un puntaje bajo teniendo en cuenta los grados académicos que ostenta, indicando la evaluada durante su entrevista personal que reconocía su bajo puntaje, justificándolo en el hecho que en los primeros años del periodo de evaluación no usaba jurisprudencia ni doctrina para sustentar sus decisiones privilegiando la sencillez y claridad en la exposición y argumentación, explicación que no resulta consistente por cuanto del sustento de las calificaciones realizadas, que obran en el expediente, no se observa que se haya valorado negativamente la ausencia de aplicación de doctrina o jurisprudencia, sino que se resaltan las falencias en la fundamentación jurídica; en ese sentido, en el acto de la entrevista pública realizada, se analizó la resolución de 28 de noviembre de 2008, recaída en el expediente N° 2007-01120-0-2001-JR-PE-1, sobre homicidio culposo, falsedad genérica y omisión de deberes funcionales, por el fallecimiento de un menor que tras haber caído de más de un metro de altura no recibió la atención oportuna y diligente de los médicos que lo atendieron, evidenciándose en la resolución la falta de claridad en la exposición de los hechos y en la argumentación, no encontrándose definidos de manera precisa los agravios y las imputaciones, careciendo de un análisis suficiente de responsabilidad penal, de la omisión del deber de cuidado y el establecimiento del nexo causal, llegando a la conclusión la evaluada de sobreseer la causa sin establecerse quién era el responsable de la atención del menor, todo lo cual fue aceptado por la magistrada durante la entrevista pública, siendo el caso que tampoco supo absolver de manera adecuada las interrogantes que se le formularon respecto a si los delitos de homicidio culposo, falsedad genérica y omisión de deberes funcionales son perseguibles a instancia de parte o perseguibles de oficio, ni cuando se le preguntó sobre las alternativas que tiene un Juez si el Fiscal solicita el sobreseimiento y archivo del proceso, demostrando serias falencias en el dominio de las materias propias de su función jurisdiccional; de manera que durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, no se corroboró los méritos que acredita con sus grados y participación en certámenes académicos, revelándose que muestra serias deficiencias en la motivación y redacción de sus resoluciones, no pudiendo establecerse que cuenta con un adecuado nivel de capacitación y actualización para el cumplimiento de sus funciones, máxime si es a través de sus resoluciones judiciales que los magistrados se legitiman ante la sociedad. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuadas en su desempeño, ni ha corroborado durante la entrevista personal la capacitación y actualización que acredita tener;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de doña Petronila Valdez Córdova de Calderón ha quedado establecido que su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de calidad que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 12 de diciembre de 2011;

RESUELVE:

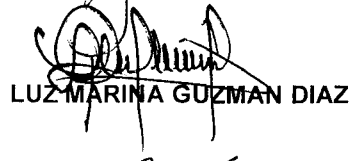
Primero: No renovar la confianza a doña Petronila Valdez Córdova de Calderón y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Piura.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA